



Al despacho de la señora Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTÍZ** actuando en nombre propio, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"** con radicado interno N° **540013120002-2024-00142-00**. Informando que el día de hoy fue recibida por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta (N/S), 14 de noviembre de 2024.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTÍZ
<b>Accionado:</b>	ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
<b>Vinculado:</b>	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
<b>Decisión:</b>	Avoca el conocimiento de la acción pública
<b>Radicado:</b>	540013120002 <b>202400142-00</b>
<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. <b>632</b>

Habiendo correspondido por reparto la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTÍZ** actuando en nombre propio, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO DE PETICIÓN, observado que este Despacho es competente para conocer de la misma a prevención, y por cuanto los hechos en los que esta se funda y los efectos que se predicen de estos tienen lugar en esta misma municipalidad, se **AVOCA** a prevención su conocimiento.

De otra parte, de conformidad con los hechos planteados por el extremo accionante, se hace necesario vincular al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y a los discentes del "IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces de todas las especialidades" estos últimos a través de la ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA.

Así mismo, a la luz de lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fue solicitada por el accionante medida provisional en los siguientes términos: "*Que en virtud de la MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, se ORDENE la inclusión temporal del suscrito a la Fase Especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL, el cual tiene como fecha de inicio el 16 de noviembre de 2024, siendo esta la razón del apremio respecto de la medida cautelar*".

Sin embargo, esta unidad judicial considera que, en principio, no se evidencia un perjuicio irremediable frente a un derecho fundamental o al interés público, que no pueda ser corregido en una sentencia final proferida por el juez competente para conocer la naturaleza de su petición, que amerite la intervención prematura del juez Constitucional, pues de lo manifestado en el escrito de tutela y los anexos de la misma no se acredita una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

A tono con lo anterior es menester recordar que de conformidad con las disposiciones trazadas por la jurisprudencia constitucional, la protección provisional se encuentra dirigida a: i) proteger los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el accionante; considerando esta Unidad Judicial que ninguna de dichas hipótesis se configura a este momento procesal en el caso en cuestión, por cuanto el eventual amparo constitucional no habría de tornarse en ilusorio o inocuo, mostrando plena idoneidad y eficacia el fallo a proferirse para eventualmente salvaguardar los derechos fundamentales invocados, y no es inminente la producción de un daño como consecuencia de los hechos traídos a discusión, sin que la falta de concesión de aquellos apareje la presencia de un perjuicio irremediable, habiendo de resolverse de fondo tales pedimentos.

Por la anterior razón el despacho no accederá a la medida de protección provisional solicitada por el accionante.

En consecuencia, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, librándose para tal efecto el oficio correspondiente, y concediéndoles a la parte accionada y a los vinculados al contradictorio el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación, corriéndoles traslado del libelo tutelar y sus anexos a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que, en el evento de no rendir el informe correspondiente dentro del término antes indicado, se entrará a decidir el asunto teniendo por ciertos los hechos expuesto por la parte actora y conforme las pruebas arrojadas por esta.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**Primero. AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTÍZ** actuando en nombre propio, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"**.

**Segundo. VINCULAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** y a los **DISCENTES DEL "IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES"**, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

**Parágrafo.** Por Secretaría líbrese la comunicación a la **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"** para que por su conducto y por el medio más idóneo, se realice una comunicación masiva a los **DISCENTES DEL "IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES"** para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación, si es su deseo se pronuncien sobre el particular. Acreditando el cumplimiento de lo anterior a este Despacho en el término de un (1) día.

**Tercero. NO ACCEDER** a la medida provisional peticionada por lo motivado.

**Cuarto. NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, librándose para tal efecto el oficio correspondiente, y concediéndoles a la parte accionada y a los vinculados al contradictorio el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación, corriéndoles traslado del libelo tutelar y sus anexos a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que,

en el evento de no rendir el informe correspondiente dentro del término antes indicado, se entrará a decidir el asunto teniendo por ciertos los hechos expuesto por la parte actora y conforme las pruebas arrimadas por esta.

**Quinto. ADELANTAR** las demás diligencias que surjan de lo anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8255f46a27606ea14eab8ed541b2bd5930cf0948324f762d51fbed778f2dc5a6**

Documento generado en 14/11/2024 05:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**